

Sesión: Quincuagésima Cuarta Extraordinaria.
Fecha: 17 de diciembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/348/2018

**DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA,
PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
01104/IEEM/IP/2018.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Consejo General. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública con número de folio 01104/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito los informes de las Auditorías Contables al capítulo 1000 que realizó la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, de los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018.” (Sic)

Dicha solicitud fue turnada a la Contraloría General del IEEM, toda vez que el solicitante menciona expresamente que la referida unidad administrativa fue la que generó la información.

Así, la Contraloría General remitió a la Unidad de Transparencia su solicitud de clasificación de la información como reservada, en lo correspondiente al informe de auditoría contable correspondiente al año 2017, conforme a lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 05 de diciembre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia de este Instituto, someter a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 01104/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex

Fecha de respuesta: 17 de diciembre de 2018

Solicitud:	01104/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Informe de Auditoría Contable al ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de 2017.
Partes o secciones clasificadas:	Información Reservada: En su totalidad ya que la auditoría contable al capítulo 1000, ejecutada durante el ejercicio 2017, tiene pendiente de solventar tres observaciones.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información cuya divulgación obstruya o pueda causar un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes, en razón de que se encuentra en trámite la Auditoría Contable al capítulo 1000, ejecutada durante el ejercicio 2017 al contar con tres observaciones pendientes por solventar, la cual contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva de esta Contraloría general.
Fundamento	Artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1 y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).

Página 1 de 6

Justificación de la clasificación:	Información reservada:
	<p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p> <p>Así mismo, la fracción VIII del citado artículo de la Ley General, refiere que se considera información reservada aquella que contenga, opiniones, recomendaciones o puntos de vista, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual debe estar documentada.</p> <p>El Artículo 140, fracciones V y VII de la Ley local de Transparencia, disponen:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) V. Aquella cuya divulgación obstruya, o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes, o (...) VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del procedimiento deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)"</i></p>

Causales que son acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el Informe de la Auditoría Contable al capítulo 1000, ejecutada durante el ejercicio 2017 la cual fue solicitada, se encuentra en trámite y contiene opiniones y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo que podría determinar en alguna responsabilidad administrativa, al existir observaciones por solventar, por lo que, podría obstruir o causar un perjuicio en los resultados de la auditoría, realizada por esta Contraloría General.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información podría causar un perjuicio a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes que pudieran afectar su seguimiento, al existir observaciones y recomendaciones pendientes por solventar, que forman parte de un proceso deliberativo, por lo que, podría afectar los resultados de la Auditoría Contable correspondiente al ejercicio del capítulo 1000.

Lo anterior, en términos de la norma ISSAI:ES 100 Principios Fundamentales de Fiscalización del Sector Público la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), establece como uno de los principios fundamentales la confidencialidad, que consiste en que los datos relativos a los entes fiscalizados obtenidos por los auditores en el ejercicio de sus funciones no deberán ser utilizados para fines distintos de la propia fiscalización. La información obtenida no deberá ser facilitada a terceros ni utilizada en provecho propio y no se facilitará acceso a los papeles de trabajo, ni a la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos a otras entidades.

Página 3 de 6

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información podría transgredir el seguimiento y los resultados de las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que al existir observaciones por solventar, forman parte de un proceso deliberativo, más aún que derivado de las observaciones obtenidas, podría configurarse responsabilidades administrativas, que deberán de seguirse conforme a la normatividad aplicable, siendo reservada, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, que pudiera afectar las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, respecto de la auditoría Contable al ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, desarrollada por esta Contraloría General, en atención a las razones siguientes:

El riesgo real, demostrable e identificable que pudiera causar la difusión de la información en comento, es superior al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el seguimiento de la Auditoría Contable al ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, al existir observaciones por solventar, las cuales forman parte de un proceso deliberativo por parte de esta Contraloría General que pudiera afectar los resultados de la misma.

Aunado a lo anterior, en el caso de que sean solventadas o no las observaciones realizadas, derivado de la Auditoría Contable al ejercicio del capítulo 1000 servicios personales, correspondiente al ejercicio 2017, podría determinarse la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar

Página 4 de 6

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Catzaco. El Nigromante"
Paseo Talcahuán No. 1446 Tel. Santo Ángel Tlapachilán, C.P. 520100
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

	<p>atribuibles a una persona en concreto, que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.</p>
	<p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público en relación a la auditoría realizada por esta Contraloría General, que se encuentra en trámite y al existir observaciones por solventar, forman parte de un proceso deliberativo, en el que podrían verse afectados los resultados y la determinación de la misma, en caso de dar a conocer dicha información.</p>
	<p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se encuentre en trámite la Auditoría por esta Contraloría General hasta el cierre de la misma, (tiempo), en el ámbito territorial en el que se encuentra desarrollando la Auditoría (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción de la misma y en la determinación de los resultados correspondientes (modo).</p>
	<p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en la Auditoría en comento, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de un procedimiento que no ha concluido aún, pues se encuentra en proceso de solventación, el cual forma parte de un procedimiento deliberativo por parte de esta Contraloría General, hasta en tanto se emita la determinación correspondiente y el cierre de la misma.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>1 año, una vez que se emita la determinación y cierre la Auditoría que realiza esta Contraloría General o se hayan</p>

[Handwritten signature]

Justificación del periodo:	iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad en su caso. Plazo estimado para que concluya la Auditoría que realiza esta Contraloría General, o en su caso, se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son nombres de particulares, domicilios particulares, credenciales de elector, etc.
-----------------------------------	---

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lics. Daniela Sánchez Priego y Larissa Atziri Mondragón Cajero

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

De lo anterior, se advierte que la Contraloría General solicitó la clasificación como reservada en su totalidad, del informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete, ejecutada durante el ejercicio de la citada anualidad, toda vez que se encuentran pendientes de solventar observaciones.

Al respecto, la Contraloría General señala que se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia; y 140, fracciones V, numeral 1 y VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

Además, el área en comento indicó como periodo de reserva, un año, una vez que se emita la determinación y cierre la auditoría o se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.

A decir de la unidad administrativa solicitante, la referida información debe clasificarse en su totalidad, ya que esta se encuentra en la etapa de seguimiento para solventar las observaciones que derivaron de la misma.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación como información como reservada de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

- b) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI y VIII, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo, lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*
...”

Además de lo expuesto con antelación, los Lineamientos de Clasificación disponen, en los respectivos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, en cuanto a la aplicación de la prueba del daño para sustentar la clasificación de la información como reservada, lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años



adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V y VII, dispone de manera literal *“que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada”*, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Finalmente, el artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Para lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.



Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

III. Motivación

La Contraloría General, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa al informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete, ejecutada durante el ejercicio del mismo año; ello, toda vez que se encuentran pendientes de solventar observaciones derivadas de dicha auditoría.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1 y VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en tal virtud, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, de conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones V, numeral 1 y VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de



Clasificación, señalan que constituye información reservada la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva

La auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete; aún se encuentra en trámite, es decir, se halla en la etapa del procedimiento en la que el área auditada realiza las gestiones necesarias para solventar las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión; por lo tanto, mientras no se tenga la certeza jurídica del resultado definitivo, no se puede dar acceso al documento solicitado, toda vez que el mismo forma parte de una auditoría que no ha concluido y contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en el que no se ha adoptado la decisión definitiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia, y 140, fracciones V, numeral 1 y VII que a la letra señalan:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

...

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

..."

Lo anterior, tiene relación con lo establecido en los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación, de acuerdo a lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Derivado de lo anterior, al estar vinculado el documento bajo análisis con las actividades de una auditoría en trámite, aunado a que contiene opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que conlleva la propia auditoría; es dable concluir que las disposiciones de orden público privilegian la clasificación como reservada de la referida información.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

La divulgación del informe de la auditoría, en un momento en que no ha concluido la solventación de observaciones y recomendaciones, podría afectar los principios de certeza, objetividad e imparcialidad en el resultado o la decisión final, ya que podría suscitar que se interfiera o se intente influir tanto en las acciones que debe llevar a cabo la unidad administrativa auditada para cumplir dichas observaciones y recomendaciones, como en la valoración del cumplimiento y la determinación que al respecto emita la unidad auditora y, en su caso, en las acciones o procedimientos que emprenda como consecuencia de lo anterior.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, en atención a las razones siguientes:

Difundir la información de una auditoría, antes de concluir la solventación de las observaciones y recomendaciones derivadas de la misma, supone un **riesgo real** de contravenir los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación de la autoridad en el desarrollo de dicho procedimiento, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realizan tanto el área auditada, como la autoridad auditora, propiciando un riesgo latente al hacer posible que se altere el adecuado desahogo de las observaciones y el seguimiento a las mismas.

Asimismo, constituye un **riesgo demostrable**, al permitir que personas ajenas al procedimiento de auditoría conozcan de forma anticipada los resultados, hallazgos, observaciones y/o recomendaciones derivadas de la revisión, con lo que podrían influir en las acciones que deba realizar la unidad administrativa auditada para solventar dichas observaciones y recomendaciones, así como en la valoración del cumplimiento de las mismas por parte de la entidad auditora.

Finalmente, la entrega de la información implica un **riesgo identificable**, ya que afectaría específicamente, de manera directa o indirecta, las acciones que debe realizar la unidad administrativa auditada para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas por la unidad fiscalizadora, así como la determinación final y las acciones o procedimientos que esta última lleve a cabo.

Ello es así, toda vez que el área auditada debe realizar las acciones que se requieran para dar cumplimiento a las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de la auditoría, mientras que la unidad auditora, por su parte, evaluará si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para tener por cumplidas en su totalidad las referidas observaciones y recomendaciones; de lo contrario, iniciará los procedimientos correspondientes.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, se requiere su clasificación, a fin de salvaguardar el debido trámite para solventar observaciones y recomendaciones dentro de la auditoría, hasta en tanto concluya dicho procedimiento.

Modo. Afectación directa a las actividades de la auditoría y al desarrollo del procedimiento. Dicha afectación consiste en la posibilidad de alterar circunstancias con las que se pretendan deslindar hallazgos y, en su caso, responsabilidad administrativa.

Tiempo. La vulneración jurídica sería instantánea, desde el momento en que se realice la entrega de la información, toda vez que dicha información se encuentra vinculada con las actividades de una auditoría en trámite.

Lugar de daño. El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejercen sus atribuciones, facultades y funciones tanto la unidad administrativa auditada, como la unidad auditora; asimismo, es el ámbito en el cual se ejercieron los recursos públicos cuya aplicación fue materia de la auditoría.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del

interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total del informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de 2017; reserva que se aprueba por el lapso de un año, una vez que se cierre la auditoría que realiza la Contraloría General o, en su caso, se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad.

Lo anterior es así, habida cuenta que la referida información corresponde a un procedimiento de auditoría que no ha concluido e incluye opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de la propia auditoría, cuya determinación final no se ha emitido.

Ahora bien, los lineamientos Vigésimo cuarto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

En el presente caso, la información cuya reserva fue requerida por el área responsable, es el informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, dicha información forma parte de un procedimiento de auditoría, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción VI de la Ley General y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado.




II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

La auditoría de la cual deriva el informe cuya reserva nos ocupa, no ha concluido, toda vez que se encuentra en la etapa de solventación de las observaciones y recomendaciones formuladas con motivo de la revisión, mismas que constan precisamente en el informe de mérito.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

El informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete; se vincula directamente con dicha auditoría, ya que es el documento que contiene los resultados, hallazgos, observaciones y/o recomendaciones formulados por la autoridad auditora con motivo de la revisión efectuada sobre el ejercicio de los referidos recursos presupuestarios.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de la información bajo análisis, en un momento en que no ha concluido la solventación de las observaciones derivadas de la auditoría, es susceptible de impedir, obstaculizar o menoscabar el desarrollo y los resultados finales del referido procedimiento, al permitir que terceros extraños al mismo influyan en las acciones que implemente la unidad auditada para dar cumplimiento a dichas observaciones y recomendaciones, así como en el análisis y valoración que debe realizar la unidad auditora para determinar si aquellas fueron cumplidas en su totalidad, o bien, dictar las acciones o iniciar los procedimientos que corresponda.

Lineamiento Vigésimo séptimo

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio



De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹, el adjetivo “*deliberativo, va*”, se define como “*Pertenciente o relativo a la deliberación*”. “*Deliberación*” es la “*Acción y efecto de deliberar*” y “*deliberar*” es “*1. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. 2. tr. Resolver algo con premeditación.*”

Por su parte, la voz “*proceso*”, en las acepciones que interesan es el “*Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.*”; “*Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.*”

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2656/14, determinó que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² –el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes–; “***tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.***”

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/>

² “Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Y
M

Así las cosas, la auditoría supone un procedimiento deliberativo, ya que tiene por objeto verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de las entidades públicas o el ejercicio de los recursos presupuestarios que utilizan para la realización de sus funciones, en un procedimiento en el cual la unidad auditora recopila y analiza la información, emite un informe en el que hace constar los resultados y hallazgos derivados de la revisión, así como las observaciones y/o recomendaciones que debe cumplir la unidad administrativa auditada, misma que implementa las acciones necesarias para solventar dichas observaciones y recomendaciones, **de cuyo análisis** determina la unidad auditora la solventación correspondiente, o bien, dicta las acciones o inicia los procedimientos que corresponda.

Por lo tanto, la auditoría se desarrolla a través de una serie de fases o etapas en las cuales se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final de la unidad auditora, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita forma parte de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete; auditoría que inicio el dos de octubre de dos mil diecisiete y que no ha concluido al día de hoy, dado que se encuentra en la etapa de solventación de observaciones y recomendaciones.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

En sentido gramatical³, el término "*opinión*" designa el "*Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien*"; "*punto de vista*" es "*Cada uno de los modos de considerar un asunto u otra cosa*"; y "*recomendación*" es el "*Encargo o súplica que se hace a alguien, poniendo algo a su cuidado y diligencia*".

En el contexto de la causal de reserva bajo análisis, las "*opiniones, recomendaciones o puntos de vista*" que forman parte de un proceso deliberativo,

³ <http://dle.rae.es/>

son los juicios, valoraciones o requerimientos preliminares emitidos dentro de las fases de preparación de la determinación definitiva, mismos que brindarán los elementos de análisis necesarios para el sentido de esta.

Ahora bien, la información materia de la solicitud de acceso a la información y de la solicitud de reserva remitida por la Contraloría General, corresponde al informe de la referida auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete, en el cual consta la descripción de las inconsistencias y/u omisiones detectadas en la revisión y las observaciones y recomendaciones formuladas por la unidad auditora.

De este modo, dicho informe contiene una **valoración preliminar** del cumplimiento de las atribuciones del área auditada y el ejercicio de los recursos presupuestarios que administra, con base en la cual realizará esta última las acciones necesarias para solventar las observaciones y recomendaciones formuladas y asegurar así el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a efecto de que la unidad auditora, con base en lo anterior, emita la determinación final y, en su caso, promueva las acciones o inicie los procedimientos a que haya lugar.

De ahí que el contenido del informe de mérito se componga de opiniones, puntos de vista y recomendaciones que forman parte de un proceso deliberativo, el cual no concluirá hasta la emisión de la determinación definitiva correspondiente.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

La información contenida en el informe cuya clasificación se analiza, se relaciona directamente con el procedimiento de la auditoría y la determinación final que emitirá la unidad auditora, ya que en el primero constan los resultados, hallazgos, observaciones y recomendaciones que debe solventar el área auditada, de cuyo cumplimiento depende dicha determinación final y, en su caso, las acciones o los procedimientos que la Contraloría General lleve a cabo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

De permitirse el acceso a la información relativa al informe de la auditoría contable al ejercicio del capítulo 1000, servicios personales, número 5, por el periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diecisiete; se podría interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación final que concluya dicha auditoría, toda vez que permitiría conocer anticipadamente los resultados, hallazgos, observaciones y/o recomendaciones derivadas de la revisión, con lo que podría influirse en las acciones que deba realizar la unidad administrativa auditada para solventar dichas observaciones y recomendaciones, así como en la valoración del cumplimiento de las mismas por parte de la unidad auditora.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique en su totalidad como reservada por el periodo de un año, una vez que se cierre la auditoría que realiza la Contraloría General o, en su caso, se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de la información como reservada, de conformidad con lo solicitado por la Contraloría General, con fundamento en los artículos 113, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia, y 140, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia del Estado, por el periodo de un año, una vez que se cierre la auditoría que realiza la Contraloría General o, en su caso, se hayan iniciado los procedimientos de investigación o responsabilidad, en su caso.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al

expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia